

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

A.I. No. **103**
Rad. 76 520 3103 004 2023 00002 00
Verbal

Por reparto correspondió a éste Despacho judicial conocer de la presente demanda para proceso DECLARATIVO VERBAL DE DECLARACIÓN, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD DE HECHO instaurada por ITALIA HERNANDEZ LOPEZ, mediante apoderada judicial contra los HEREDEROS DE OVIDIO TAKEGAMI KUBOYAMA y previa la revisión de rigor, se observa que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Se advierte primeramente que el poder no atiende las exigencias previstas en el artículo 74 del Código General del Proceso, pues no solo el asunto no está debidamente determinado e identificado, habida cuenta dejó de incluir los demandados incluidos en el libelo, sino que además no se dirige al juez de conocimiento.
- Con relación a los hechos y pretensiones de la demandada, se evidencia que pese a que la mandataria aduce a una sociedad de hecho entre concubinos existente respecto de su representada y el fallecido señor Ovidio Takegami Kuboyama hoy representado por sus herederos, quienes según se indica en el hecho 6° compartieron techo y lecho y se reafirma en el hecho 32 señalando que existía entre estos una sociedad de hecho, no resulta clara la razón por la cual, dado el origen y existencia del referido vínculo familiar, no se haga uso del mecanismo que para el efecto se encuentra previsto en la especialidad de familia.
- Siendo que el numeral 5° del artículo antes citado, impone al demandante que determine los hechos en que se fundamentan las pretensiones y dada la naturaleza la acción, le corresponde a la parte demandante, para dar claridad tanto a los hechos como a pretensiones de la demanda, la razón por la cual, pese a que algunos de los bienes denunciados como de propiedad de la sociedad que se pretende declarar existente, actualmente se encuentran en cabeza de terceros teniendo como título traslativo de dominio la sucesión del señor Ovidio Takegami Kuboyama.
- Para el efecto previsto en el artículo 87 del Código General del Proceso, necesario resulta aclarar con precisión la razón por la cual, pese a que de los documentos públicos adosados se establece el agotamiento del trámite sucesoral de quien se pretende demandar, e incluso peticiones de herencia adelantadas con posterioridad, no se pruebe en debida forma tal circunstancia.
- En aplicación al numeral 9 del artículo 82 del estatuto procesal aplicable, necesario resulta que la parte actora establezca la cuantía del asunto bajo las reglas fijadas por el artículo 26 de la misma obra

Por lo anterior y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la presente demanda.
- 2.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar.
- 3.- RECONOCER personería a la abogada ANGIE CAROLINA GUERRERO OSPINA, para actuar como apoderada judicial de la demandante, en las voces y términos del memorial poder otorgado, pero sólo frente al efecto de esta decisión, con ocasión de los repartos realizados al mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Henry Pizo Echavarria
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f428ca02a0ec31a9c705612c6b027641e50357eb64ccb9e401bbb586f7e839**

Documento generado en 14/02/2023 06:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>